



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO-REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Demandante	VIVIANA POSADA MAYA
Demandado	PEDRO NAIRO VERGARA NIÑO
Radicado	05-001 40 03 027 2022-00307-00
Decisión	Ordena oficiar

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares y toda vez que lo peticionado, se torna procedente acorde con lo preceptuado en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo pertinente.

En atención a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, es de anotar que, de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., es deber de la parte demandante denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada y en este caso sólo se indica el nombre de la entidad bancaria, sin precisar el número de la cuenta o producto a su nombre, de lo que se desprende que no se conoce la existencia de cuenta o producto alguno a nombre de la parte ejecutada y sólo se solicita oficiar a la deriva; por lo tanto, la solicitud de medida cautelar que antecede, es improcedente y no se decretará por tal razón.

No obstante, lo anterior, se ordenará oficiar a TransUnión, para que se sirvan certificar si la demandada es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del país; solicitud que, de igual manera, había sido impletrada al Despacho en el mencionado escrito de medidas.

Adicional a lo anterior, la medida enunciada como innominada consistente en ordenarle al demandado que CONSIGNE a órdenes del juzgado, en este proceso, la diferencia del valor dictaminado como reajuste del canon, no es procedente, puesto que ello no es una medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: OFICIAR a TransUnión, para que se sirva certificar si la demandada es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del país y, en caso positivo indicar el número, tipo de cuenta y la entidad. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo petitionado en relación con la consignación del reajuste del canon, acorde con lo previamente indicado.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y dé cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd946b1b01d032c47e8297fb889d1015f9bac5fe3fe37b5d8dd476f543bf2ca**

Documento generado en 08/07/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>